En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "G., T. D. c/ V., M. E. y otro s/ SUMARIO", expte. nro. 16.130/06, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 605/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 402), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 336/345vta." y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar"

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación (fs 358 y 359) de la sentencia de fs 336/345 que hace lugar parcialmente a la demanda y condena a M. E. V. a pagar a T. D. G. la suma de seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos en concepto de daño material y privación de uso del automotor en el término de diez días, más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, rechaza la reconvención incoada por M. E. V., rechaza el ítem daño moral demandado por el actor, y la impugnación de la pericia mecánica. Impone idénticos efectos a la aseguradora Z. A. S. S.A., y las costas a la demandada reconviniente vencida. Regula los honorarios.

J. M. R., por derecho propio, apela los honorarios por bajos, por entender que al aplicarse los intereses fijados en la sentencia al monto de condena la suma va a quedar reducida a una proporción menor que la ley arancelaria prevé.

A fs 378/383 se agrega la expresión de agravios de Z. A. S. S.A.

Expone los antecedentes de la causa, demanda y contestación y reconvención así como a la contestación de la apelante.

Se refiere luego a lo que dispuso el fallo y pone de relieve que la sentencia se encuentra ceñida de subjetividad, y que la invasión de carril contrario contemplada en la sentencia carece de asidero lógico, ya que el instituto supone que al vehículo que invade el sector de circulación del otro rodado le está vedado transitar por el mismo, es decir circular de contramano, lo que dista de los hechos ventilados en autos, dado que el siniestro se produjo en una encrucijada en la cual la Sra. V. estaba habilitada a girar como lo hizo.

Reconoce la prioridad de paso del actor, aunque la misma, dice, no es absoluta y cede si el mismo se condujo con imprudencia.

Agrega que el sentenciante no pudo dejar de evaluar la velocidad con la que conducía el actor, que arroja la misma pericia que determina que al momento de bloquear los frenos conducía a 41,20 km/h, velocidad superior a la permitida por la ley de tránsito, e indica que la velocidad de circulación era superior a la indicada por el perito, subrayando que al momento de alegar desvirtuó la pericia por haberse basado la misma en fotografías que fueron desconocidas.

Alude a los testigos que presenciaron el hecho, y considera que quien perdió el dominio del vehículo a raíz del exceso de velocidad fue el Sr G.

Alega que si bien la demandada en abstracto tenía el deber de otorgar la prioridad de paso, en concreto no puede exigírsele tal situación si no logró divisar al vehículo del actor o si divisándolo apreció que podía realizar la maniobra. Insiste en la velocidad del vehículo del actor.

Considera que los parámetros tomados para justificar que la Sra. V. manejaba distraída se encuentran tergiversados, ya que el juez realiza una arbitraria interpretación de los dichos de Barrionuevo.

Señala que del croquis ilustrativo surge que el rodado embistente fue el conducido por el actor y que el único testigo V. vio que G. era acompañado.

No puede dejar de soslayar -dice- que el a-quo otorgó como monto indemnizatorio una suma superior a la solicitada.

Agrega que la tasa de interés que se establece judicialmente cubre adecuadamente el costo del dinero y el envilecimiento del signo monetario. Alude al art. 7 de la ley 23.928, modificada por el art. 4 de la ley 25.562 y al artículo 10 de la ley 23.928 y al art. 5 decreto del PEN N° 214/2002, normas de orden público que deben ser aplicadas en forma imperativa y no habiendo efectuado reproche de inconstitucionalidad, nunca la condena puede superar el capital de $3.850.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs 395, se hace efectivo el apercibimiento de fs 394, con relación al demandado y conforme el art 266 del CC se declara desierto el recurso de apelación concedido a fs 360.

En principio, he de recordar que el art. 386 del CPCCh, segunda parte, establece que “No tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa”.
Significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.
Asimismo, es preciso que el sentenciante efectúe un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza convictiva.
Fenochietto Arazi, en Código Procesal Civil y Comercial, tomo II, pág. 356, enseña “La apreciación de la prueba es la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuírseles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia”.
El giro a la izquierda, en arteria de doble mano, entraña considerables riesgos pues se interfiere con ella la circulación de vehículos que lo hacen por la mano contraria. Dicho giro debe ser efectuado con suma cautela, tanto más si se tiene en cuenta que el conductor que dobla a la izquierda puede encontrarse con vehículos que gozan de preferencia de paso por aparecer a la derecha del que gira. … La maniobra de giro a la izquierda en calle de doble mano y alto flujo de tránsito, no sólo debe ser precedida de indicaciones claras, sino que en su ejecución el conductor debe extremar la prudencia, ya que al interponerse en el carril de su contramano puede generar un obstáculo imprevisible para quien circula en sentido contrario. La imprudencia del demandado es precisamente lo que ha provocado el hecho dañoso que nos ocupa, al interferir en la marcha de quien venía por el carril contrario para girar a la izquierda y no cerciorarse del tránsito que circulaba en dirección contraria más allá de la velocidad que dice circulaba el conductor del vehículo Ford.
No dejo de advertir que el planteo que realiza la citada en garantía, sólo denota el particular punto de vista del recurrente al efectuar un análisis propio y que difiere del efectuado por el sentenciante, llegando por ende a conclusiones diferentes, sin asumir que el hecho principal que dio lugar al accidente fue la maniobra que efectuara.
Es decir que si se “prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia”, DJBA, 90, p.41, o “si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. Lo mismo ocurre cuando carece de suficiencia técnica, pues la suficiencia se relaciona con la necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre errores de la sentencia”, LL1981/115 citados en Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 371 y 373, y cita de fallos.
Pero manteniendo el criterio amplio que se ha adoptado en la circunscripción, y avanzando por ende en los agravios, es evidente que la maniobra efectuada por V. al girar a la izquierda en arteria de doble mano sin respetar la prioridad de paso que tenía G. al circular por la misma avenida en sentido contrario, ya que iba por su mano, fue negligente, pues como lo dice en el memorial, si bien la demandada en abstracto tenía el deber de otorgar la prioridad de paso, en concreto no puede exigírsele tal situación si no logró divisar al vehículo del actor o si divisándolo apreció que podía realizar la maniobra, lo que indica que no tiene la certeza de no haberlo divisado y si lo hubiese visto consideró que podía cruzar, cosa que evidentemente no sucedió.
Daray, en “Accidentes de tránsito”, Astrea, 1994, T. 1, págs. 333/335, fallos nros. 9, 13, 17, y 19) enseña que un vehículo que circula y que quiere girar a la izquierda, para lo cual tiene que atravesar la mano por la cual se desplazan los rodados en sentido contrario, tiene que esperar hasta que se produzca un claro, dado que los coches que circulan por la mano contraria tienen prioridad de paso. Un vehículo que se desplaza por una avenida de doble mano y que intenta doblar hacia la izquierda invadiendo por lo tanto la mano contraria, antes de realizar tal maniobra, debe observar detenidamente la forma en que se desarrolla la circulación de los rodados que avanzan por la mano contraria, pues tiene la obligación de permitir el paso de los automotores que se desplazan en sentido contrario, los que, indudablemente, tienen prioridad de paso, dado que van por su mano. No es concebible que en una avenida de doble mano el conductor del vehículo intente el giro a la izquierda cuando circulaban rodados por la contramano, es decir, que le corresponde observar que se ha producido una interrupción momentánea en el torrente circulatorio, hecho que le permite realizar el giro a la izquierda, sin que ello implique riesgo para los que conducen por la mano contraria y para el mismo conductor que intenta doblar. Quien gira a la izquierda en una calle o avenida de doble mano, debe extremar las precauciones, pues realiza una maniobra que altera el desarrollo normal del tránsito y así, en giros a la izquierda, se

exige una mayor prudencia del conductor, sobre todo cuando debe respetar la prioridad de paso por quien circula por la derecha de una avenida y por su mano y así, si un vehículo transita por una avenida y pretende tomar una calle transversal cortando la otra mano, debe dejar paso a los que transitan por ésta, no hacerlo importa una grave imprudencia.
Y en cuanto a la pretendida calidad de embistente atribuida a Giménez, jurisprudencialmente se resolvió que "la velocidad excesiva del demandado carece de influencia si el hecho se produjo porque la víctima hizo girar su vehículo a la izquierda sin anunciarlo, cuando aquél se aprestaba a pasarlo", Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata Sala III, 6/4/89 "Peralta Ever c/Sobral Luis s/Ds.y Pjs.", Cit. por Amadeo José L. "Accidentes de tránsito" 2002-1-312), enfatizándose que "la imprudencia, en orden a la velocidad que transita un automotor, no debe ser valorada única y exclusivamente en función de su cuantificación matemática, sino fundamentalmente en razón de las circunstancias del lugar o tiempo que rodean al hecho, y valorando en qué medida la velocidad ha sido factor contribuyente o determinante para la producción del accidente (Cám.Apel.Civ. y Com. Paraná, Sala 2, 15/3/94 "Rodríguez Ricardo c/ Altamirano Ricardo" cit. por Enrique M. Pita "Accidentes de Tránsito. Pcia. de Entre Ríos", Revista de Derecho de Daños. Accidentes de Tránsito II, p.337 Nº 11.
La velocidad que desarrollaba el vehículo de G., de acuerdo a lo que surge de la pericia de fs 252/257, ascendía a 41,20 km/h, velocidad que no sólo no fue cuestionada por el demandado al impugnar la pericia, sino que a fs 380 admite “que el actor conducía a 41,20Km/h” y si bien era superior a la que establece el art. 51, inc. “e” apartado 1 de la ley 24.449, tal inciso es de aplicación en las calles y no en avenidas (inc. a) 2, donde la velocidad permitida es de 60 Km.
El automóvil del actor circulaba por zona urbana sobre la avenida José Ingenieros, de allí que no se puede alegar exceso de velocidad, siguiendo las normas invocadas, como lo hace el quejoso.
El perito se extiende, como bien lo dice el sentenciante, con apreciaciones sobre las que no corresponde, pero ello no es suficiente para que se invalide el dictamen, más, si tenemos en cuenta que el mismo tuvo como guía el acta y el croquis policial. Croquis que no sólo no fue realizado en escala sino que en el mismo no constan los puntos cardinales y sobre las huellas de frenado, solo dice “se observa sobre la cinta asfáltica dibujos de neumáticos aparentemente de frenadas que podrían ser del rodado Ford Escort”.
En consecuencia del cotejo entre la velocidad del vehículo del actor y su relación con el resultado del accidente, entiendo que ésta ha sido irrelevante en la producción, porque la causa eficiente de la colisión fue la imprudente maniobra de V. al invadir el carril contrario girando hacia la izquierda de su marcha, lo que resulta altamente riesgoso.
Esa maniobra sorpresiva fue la única condición adecuada que, per se, tuvo suficiente y autónoma operatividad, para desencadenar el resultado, en el que la víctima sólo contribuyó con una condición no relevante en el encadenamiento de todos los eslabones que estructuraron el efecto (esta Sala, causa Nº 37224, 11/6/96 "Alvarez Mirta y ot. c/Pianta, Sergio s/Ds.y Pjs.A.1997-II-189), en sentido análogo "Alvarez Mirta y ot. c/ Pianta Sergio", J.A. 1997-II-189 con nota aprobatoria de Isidoro H. Goldenberg, "El principio de causalidad adecuada en un esclarecedor fallo"; esta Sala causa Nº 40737, 22/6/2000 "P. P. c/D. A. y ot.s/Ds.y Pjs."; conf. Lorenzetti R. L. "La Responsabilidad Civil" L.L.2003-A-973 NºXIII; Zavala de González en L.L.1997-D-1272; Bustamante Alsina en L.L. 1991-E-1378; López Mesa en J.A.1998-I-753; Rev.Derecho de Daños 2003-2- págs. 9, 80, 166, 490, entre otras).
En punto a la situación de embistente del croquis ilustrativo, aún con las deficiencias apuntadas, aparece como embistente el vehículo del actor, pero ello no será decisivo, toda vez que la calidad de embistente es una presunción “iuris tantum” y la misma queda desvirtuada en aquellos casos como el de autos, cuando el demandado se interpuso en la línea de circulación del actor. "Quien debe o quiere realizar un giro que atraviese la mano contraria, debe tener suma precaución y principalmente en cuenta la circulación que por ella en sentido inverso, pueda haber, la cual tiene absoluta prioridad de paso y a la cual debe subordinar su maniobra. No importa la velocidad a que el circulante en oposición lo haga, ya que su desplazamiento es correcto, y lo normal y lógico es transitar sin imaginar imprevistos antirreglamentarios o imprudentemente insalvables producidos por otros desprejuiciados conductores" (C.Crim., Santa Fe, Sala II, setiembre 24-979, C., G.), Z,19-281. Otra: "La maniobra de giro hacia la izquierda (art. 50 inc. a), ley 13.893 -Adla, IX-A, 411), máxime en calle de doble mano, es una de las más riesgosas del tránsito y sólo se debe concretar cuando se tenga la seguridad de no constituir un obstáculo insalvable en la línea de circulación de los demás rodados que transitan sobre la avenida. Por ello, primero se debe ceder el paso a los vehículos que marchen en sentido contrario y luego extremar las precauciones para que esa intención de virar sea conocida con la debida antelación por los otros conductores" (Juzg. Correccional, San Francisco, octubre 7-993, Sandoval, José L.). LLC. 1994-539. Cita del Dr Caneo y agregaba el doctor Alexandre “La justificación al carácter de embistente por interferencia inesperada, inadecuada, imprevisible y aún temeraria de quien conducía el vehículo embestido, se

lee a modo de ejemplo en fallos de pág. 221, n°32; pág.223, n°44; pág. 225, n°62; pág.232, n°18, etc. Si bien el reglamento de tránsito aplicable a la fecha del suceso prescribía con especial cuidado la necesidad de conservar el pleno dominio del rodado que conducíamos, pero la obligación de cumplir con tal norma contenida en el art 65 de la ley 13.893, no posee carácter absoluto, al extremo de subsistir cualquiera sea la contingencia del tránsito, aún cuando la misma no resulte previsible tal como destaca Daray en la pág. 236, n° 20, entre muchos", en SD 31/1999.
Respecto de los testimonios a los que el quejoso otorga relevancia, no considero decisivo para modificar la resolución del sentenciante en este aspecto; la velocidad del automóvil del actor al que se refiere B. y V., son apreciaciones subjetivas y sin ningún asidero técnico.
Se agravia, asimismo, por el monto indemnizatorio, alegando que el actor solicitó la suma de $3850 en concepto de reparación de daños materiales, otorgando el sentenciante el monto de $6124 aconsejado por el perito.
En deficiente técnica el actor solicitó $3850 más intereses y costas, y al determinar los requerimientos fijó esa suma como daño material, dejando a arbitrio del sentenciante la suma a la que ascendería actualmente debido a la devaluación que sufrió la moneda y el signo monetario, solicitando daño moral y privación de uso, confiando también la decisión al a-quo sobre el monto a fijar. Negó el tercero citado en forma genérica deuda alguna.
El Sr Juez otorgó $6124 con fundamento en el dictamen del perito, lo que es motivo de queja.
Y he de coincidir con el apelante toda vez que el perito no indica cómo llega al valor de las partes deterioradas del automóvil, Ford Escort, y ellas son superiores a un 50% de lo que reclama el actor y más allá de las peticiones de éste, sabido es que los valores para indemnización se fijan al momento del hecho dañoso, de allí que se determinen los intereses a partir de esa fecha.
En consecuencia habiendo existido daños en el vehículo del Sr G. de acuerdo al acta policial, acordaré la suma solicitada en la demanda, $3.850, más los intereses a la tasa y desde el momento en que los determinó el juez de la instancia anterior.
En consecuencia la demanda prospera por la suma de $4510 (daño material y privación de uso, éste último llegó firme a la alzada).
La aludida condena alcanza al demandado sin perjuicio de encontrarse firme la sentencia respecto la Sra V., al declararse desierto el recurso.
Y daré las razones con apoyo doctrinario. A. C. V. "El recurso de apelación interpuesto por la Aseguradora beneficia al asegurado que consintió la sentencia" - "Revista de derecho Procesal. Litisconsorcio, intervención de terceros y tercerías", 2006-2, señala que en el Plenario Flores c/ Robazza" J.A. 1991-IV-464, se decidió que es apelable por la aseguradora citada en garantía la sentencia consentida por su asegurado. Y tal decisión ante la existencia de posiciones contrapuestas, se toma siguiendo lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, entre otras causas en "Lanza Peñaranda, Ruth c/ Transportes Quirno Costa S.A. y otros", J.A. 1991-II-312.
Sentado ello se discutía el alcance de la apelación con relación al asegurado que no apeló, partiendo de las distintas posturas acerca de si la intervención de la aseguradora era un litisconsorcio obligatorio o facultativo.
A través de fallos de la Corte de la Pcia. de Bs. As. se tomaron diferentes decisiones y finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció siguiendo la directriz clásica: el recurso de apelación interpuesto por un apelante, en un litisconsorcio facultativo, sólo a él beneficia - "Flores de Carrizo...", Fallos 319:3363-27-12-96, y en los autos mencionados "Lanza de Peñaranda" resolvió que corresponde reconocerle a la aseguradora el derecho de apelar con prescindencia de la actitud asumida por el asegurado".
Y sin perjuicio de conocer la decisión de la CSJ de la Nación en autos "A. c/ R." 24-8-2004, entiendo junto con jurisprudencia de la CNC, Sala "F" y el autor que tengo en consulta, "que el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, tiene efecto expansivo en relación al asegurado" "M. c/ R. s /Daños y perjuicios", y así lo resolveré.
Por mandato procesal, costas y honorarios corresponde sean adecuados, careciendo de virtualidad expedirse respecto a la apelación de los honorarios de fs 357.
Las costas de la primera instancia, de acuerdo a lo que se resuelve sobre el efecto expansivo de la sentencia, las impongo al demandado señora V. y a Z. A. S. SA. Las de la alzada a la apelante vencida Z. A. S. SA, y tal decisión surge insoslayable al merituar, no sólo que el actor se vio obligado a litigar para obtener lo debido, sino el tiempo transcurrido a fin de lograrlo (seis años), no influyendo la disminución del monto.
A fin de regular los honorarios que los difiero para el acuerdo, valoraré el trabajo profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, la regulación efectuada a fs. 363 y demás pautas de los artículos 6, 7, 9 y 14 de la ley de aranceles.
A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:
1) Admite parcialmente los agravios de "Z. A. S. S.A. y, en consecuencia, modifica la sentencia de fs 336/346 punto 1) y condena a M. V. y a Z. A. S. S.A., esta última hasta el límite de la cobertura,

a abonar al Sr T. D. G., la suma de cuatro mil quinientos diez pesos ($4510), más los intereses y desde la fecha y en el término que lo fijara el sentenciante.
2) Costas de primera instancia a la demandada vencida y a Z. A. S. SA. Las de la alzada Z. A. S: SA y difiere la regulación de honorarios para el acuerdo.
A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:
Viene a conocimiento de esta Alzada el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada y la citada en garantía Z. A. S. SA, y por el letrado de esta última por la regulación de sus honorarios por bajos, contra la sentencia definitiva nro. 090/2006 del juzgado Letrado en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería nro. 1 de la jurisdicción (fs.357, fs.358, fs. 359, fs. 336/45vta.).
La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda, y condenó a María Elena Villalba a pagar a T. D. G. la suma de $6784, en concepto de daño material y pri vación de uso del automotor, estableció que el pronunciamiento tiene idénticos efectos para la aseguradora Z. A. S. SA e impuso las costas a los demandados. Rechazó la reconvención intentada por la demandada.
A fs. 378/383 luce el memorial de agravios de la citada en garantía. Si bien quien me precedió en la emisión de su decisión efectuó la reseña de los agravios, a los efectos prácticos dejaré constancia escuetamente de las quejas de dicha parte apelante.
Se queja porque el argumento del Aquo se centró en dos premisas, a saber, el actor habría tenido prioridad de paso y la demandada invadió el carril por el que circulaba. Efectúa manifestaciones sobre lo que entiende subjetividad del magistrado de grado al decidir.
Según esa parte no se trató de un carril contrario como lo presenta el juez, sino sucedió en una encrucijada y la demandada estaba habilitada para girar. Reconoce que el actor tenía prioridad de paso, que el Aquo no valoró que la pericia arrojaba que al momento del evento circulaba a más velocidad de la permitida (a 41,20km). Se queja por los testimonios dejados de lado o inadecuadamente valorados y las restantes pruebas como la pericia mecánica.
Entiende que la tasa de interés cubre adecuadamente el resarcimiento pedido. Hace reserva del caso federal.
Análisis de las cuestiones:
Concuerdo con la visión del memorial de agravios expresada por la magistrada prevotante. Acotando que los argumentos volcados en la presentación de fs.379 a 383 son una mera acumulación de opiniones, que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en art. 265 del código procesal, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos convicción.
La posibilidad de haber sido interpretados los hechos y la prueba aportada de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar específicamente causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y, no la crítica razonada y concreta que requiere la ley. Ello autoriza a declarar la deserción del recurso (art. 266 del CPCCCh). Empero, si alguna duda tuviere en punto a la interpretación del contenido en la expresión de agravios y a fin de mantener incólume el derecho de defensa en juicio, de raíz constitucional (art.18 CN), habrán de ser considerados por quien decide en esta oportunidad.
En cuanto a la apreciación de la prueba, se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. “Tratado de la prueba”, pág. 584, t.1, Ed. Astrea-2003).
En este orden de ideas encuentro que la crítica, como dijera párrafos precedentes, resulta insuficiente ya que no cuestiona el análisis de conjunto de la prueba adquirida en el pleito y sus conclusiones, sino que pretende atacarla con citas parciales, que en ningún modo descalifican las conclusiones finales de la Aquo en punto a la atribución de responsabilidad al rodado conducido por la demandada, ya que no está en discusión el día y hora del evento, sino la mecánica del accidente.
Inicio el tratamiento del agravio referente a la atribución de responsabilidad con las siguientes citas ilustrativas: “Este Tribunal en numerosos precedentes ha enfatizado la gravedad de la infracción -giro a la izquierda- referida, en cuanto ello configura una conducta impropia y violatoria de la norma del art. 50 de la ley de tránsito ley 6082 (se refiere a la provincia de Mendoza) para constituirse en causa adecuada y única del accidente. La maniobra de giro a la izquierda importa en las calles de doble mano interceptar la circulación normal del otro carril, por lo que sólo puede realizarse, asegurándose de que es posible hacerlo sin daño para el otro conductor" (Muñoz de Serrano, Alicia c/ A., J. L. s/ Daños Y PERJUICIOS - Primera Cámara Civil - Cpción: 1 - Mendoza - 1998/12/03Tipo de Fallo: Corte en PlenoCitar: elDial - MC19C1).

“La maniobra de giro a la izquierda, en arteria de doble mano, entraña riesgos de tal magnitud, que han llevado a prohibirla en avenidas de cierta importancia, porque se interfiere con ella la circulación de los vehículos que lo hacen por la mano contraria; de donde que la misma, cuando está permitida, deba ejecutarse con cautela, especialmente en rutas de tránsito ligero y en zonas suburbanas, tanto más si se tiene presente que el conductor que dobla hacia la izquierda, debe la prioridad de paso a los que circulan en sentido contrario y aparecen por su derecha (STJ – Rawson Citar: elDial - ASD4A).
No resultan veraces ni concuerdan con la prueba ofrecida las manifestaciones del apelante en cuanto a que no se valoró el exceso de velocidad del conductor del vehículo del accionante, como que tampoco las pruebas testimoniales que en este estadio cuestiona el recurrente.
La gravedad de la maniobra imprudente de viraje de la conductora demandada evidencia su clara y exclusiva responsabilidad en el accidente. “Quien lo hace intempestivamente y sin tomar las debidas precauciones, es culpable del accidente, ya que la peligrosidad de la maniobra se manifiesta por la obstrucción de la calzada contraria" “Así, por ejemplo, quien gira en forma brusca e imprudente infringiendo sin derecho la trayectoria del otro conductor, resulta ser responsable del embestimiento, aun cuando sea el embestido” (ver Meilij “Responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”, pág.93, Ed. Nova Tesis-2000, con citas jurisprudenciales).
Habida cuenta de la contundencia de la doctrina citada, la orfandad argumental en el memorial en examen, que no descalifica las conclusiones del Aquo a fs. 343 y vta. que sintetizó luego producido el análisis y valoración global de los elementos probatorios, a los que me remito, señalando que los testimonios a los que hace referencia el recurrente (Barrionuevo y Villares) sus deposiciones son subjetivas sin respaldo e imposibles de atender por carecer de un mínimo de solvencia técnica, estas razones me llevan a desestimar los agravios en este punto.
El apelante cuestiona el monto de condena. Sostiene el recurrente que el actor demandó un monto menor al condenado por el Aquo y que el perito mecánico no indica el origen de las sumas que asigna a las reparaciones que fueron tomadas sin la menor apreciación por el sentenciante.
Dijo la doctrina procesalista que el monto de la reparación en una demanda por daños y perjuicios en una suma de dinero debe estimarse imprescindiblemente, siquiera aproximado, para que el demandado pueda efectuar la refutación pertinente. Es prudente discriminar rubro por rubro con aproximación del total de lo reclamado. Si se reclama una suma determinada con la salvedad de lo que en más resulte de la prueba es procesalmente admisible que la sentencia acuerde una suma mayor que la solicitada al proponer la acción (ver en tal sentido Falcón, Enrique “Código Procesal...”, t.II, págs. 621/22, Ed. Abeledo Perrot-88).
Hubo una omisión de una adecuada técnica por parte del actor en el libelo inicial, en cuanto al objeto que no mencionó para la elevación del importe pretendido la sujeción a las pruebas sino después al momento del petitorio, lo que es criticable solo en punto a la metodología discursiva y la deficiente pluma, pero no con el alcance delimitante y excluyente que atribuye el recurrente a la suma que luce a fs. 32.
No obstante asiste razón a la compañía aseguradora apelante en cuanto no emerge de la lectura de la pericia mecánica el origen de los valores en dinero que asigna el técnico a la reparación del rodado del actor, solo refiere que son momentos en que los estima, de la pericial y no del accidente (según fs. 254/6).
Conjugando todo lo dicho y aclarando que al interponer una demanda por un accidente, en cuanto a la estimación del monto de reparación del daño existen dos etapas, a saber: La primera, es la inicial al interponer la demanda, que es meramente estimativa, y el actor en forma previa –se supone, o mejor dicho es esperable- contó con un asesoramiento experto, y la segunda etapa es la efectuada por el juez al momento de sentenciar.
Luego de producida la prueba en autos efectivamente comienza la segunda etapa estimatoria del resarcimiento por el daño (ya probado), tarea que le toca al juez. Esa estimación puede surgir de una prueba firme en la materia; por cuanto, por ejemplo, los peritos pudieron haberse expedido acerca de la existencia del perjuicio y su cuantía. En ese caso (como ocurrió en la especie), el juez, conforme las reglas de la sana crítica y los demás elementos de prueba, estimará el monto del daño (ver H. M. “Cálculo – Accidentes de transito...”, pág. 241, Ed. Gowa-profesionales – 2007). De lo dicho se desprende, que la pericia mecánica no es el único elemento a considerar por el juez para establecer el valor del daño, y como ocurre en este caso, la prueba técnica adolece de una doble imprecisión, no indicó el origen de los valores asignados y estos los fijó temporalmente. La primera imprecisión conlleva a evaluar tanto lo pedido por la parte accionante como las demás pruebas aportadas, que no emergen con suficiente entidad para aclarar este punto –como tampoco lo hizo el experto-, y de seguirse lo dictaminado sin mayores valoraciones conllevarían a una revisión y modificación del momento a partir del cual se computarían los intereses.

Es por estas expresas razones, teniendo también en cuenta el detalle efectuado en el acta policial sobre las roturas en los vehículos, encuentro debe reducirse el importe establecido para reparación del daño material a lo peticionado originariamente por la parte actora.
Recepto el agravio en este punto y modifico el fallo venido en crisis en cuanto a la condena por daño material en $3850, monto al que deberá incorporarse lo condenado por reparación por privación de uso del rodado.
Renglón aparte merece el alcance de la sentencia toda vez que el único apelante fue la compañía de seguros. Seguiré la postura de esta Cámara: “la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos “C., J. v.P. H.”, sentencia de fecha 10/6/97, debió variar la jurisprudencia anterior, fundamentalmente por la doctrina sentada por la Corte Suprema de justicia de la Nación, caso “Lanza Peñaranda”. Con los extractos del fallo citado de la Corte Suprema, recepto que la citada en garantía toma la condición que le otorgan los arts. 118 LC y 94 y 96 del CPCCCh, figura a la que cabe denominar “intervención obligada” por citación coactiva de terceros, que asume una actitud “sui generis”, pero en definitiva reconoce a la citada en garantía la calidad de parte procesal, con amplias facultades haciendo cosa juzgada contra el asegurador y puede ser ejecutada en su contra, atiende a una mejor garantía de la defensa en juicio al reconocérsele la facultad de impugnarla antes de que se convierta en definitiva (art. 18 CN) -conf. JA 1997-IV-636)” –voto del Dr. Nahuelanca en autos “C., M. E. c/ T. A. y otro s/ daños y perjuicios”, expte. 15239 Sentencia definitiva nro.71/2006-. Por último señalo que la SCJ Mendoza el 24-12-92 en autos “Gallardo, Alberto y otro c/ Ponce Walter”, JA1994-1-277 admitió el efecto expansivo del recurso interpuesto por la aseguradora respecto del conductor del rodado, es decir, y en lo que importa al caso, tiene efecto expansivo en relación con el asegurado, como ocurrió en la especie que no sostuvo la apelación del fallo.
Como puede apreciarse, coincido con la prevotante en cuanto a la modificación de la sentencia que alcanza a la demandada.
Por imposición del art. 279 del CPCCCh, los honorarios de los profesionales deben readecuarse, por lo que no procede el tratamiento del recurso por carecer de virtualidad jurídica expedirse.
Si bien corresponde la revisión, la imposición de las costas considero que deben mantenerse al vencido, toda vez que el mínimo éxito obtenido no es relevante para modificar la condición de perdidosa en los términos del art. 68 del mismo cuerpo legal y concordando con la prevotante, éstas son soportadas por el demandado señora V. y Z. A. S. SA.
Las costas de la Alzada por considerar que la reducción del monto no es suficiente para alcanzar a modificar la condición ya señalada en el párrafo precedente de la compañía demandada a ésta recurrente se imponen, y en la convicción que el criterio para ello no puede sujetarse simplemente a cálculos aritméticos.
Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias para el momento del Acuerdo, teniendo en cuenta la regulación efectuada a fs. 363, la que se encuentra firme.
Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Reynoso de Roberts.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente los agravios de Z. A. S. S.A. y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs 336/345vta., punto 1), y condenar a M. V. y a Z. A. S. S.A., esta última hasta el límite de la cobertura, a abonar al Sr. T. D. G., la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ($4.510), más los intereses y desde la fecha y en el término que los fijara el sentenciante.
2) Costas de primera instancia a la demandada vencida y a Z. A. S. SA. Las de la alzada a Z. A. S. SA.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. C. A. L. y M. A. M., conjuntamente, en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($2.430), a los Dres. G. A. C., A. T. G. y S. E. K., conjuntamente, en la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO ($575), al Dr. J. M. R. en la suma de PESOS MIL SETENTA Y CINCO ($1.075) y al perito mecánico P. L. C. en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250). Por los trabajos realizados en la alzada se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. M. R. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA ($460).

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 14 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS